

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, *M* de Marzo de 2015.-

Al escrito de fs. 237:

Por presentado; agréguese.-

En relación a lo solicitado a fs. 178, y en consideración a que lo allí requerido constituye ofrecimiento de prueba a ser evaluada por el Tribunal, oportunamente se proveerá.-

Al escrito de fs. 239/240: Por presentado.-

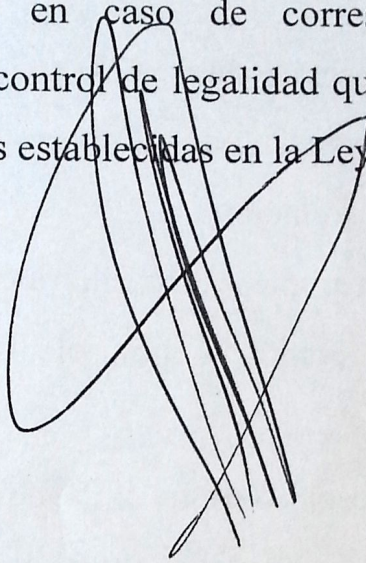
Por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido a fs. 235.-

Proveyendo la solicitud de veedores efectuada a fs. 233, punto 4), y sin que ello implique emitir opinión respecto del carácter y validez de la reunión en cuestión, siendo que la Justicia Nacional Electoral no debe intervenir "ab-initio" en el libre funcionamiento de los partidos o en sus actos políticos internos (Conf. Fallo CNE N° 72/85), la pretensa reunión de afiliados - amparada por los derechos constitucionales de reunión y asociación-, no requiere la autorización judicial ni la intervención de esta Jurisdicción para evaluar su desarrollo, teniendo la posibilidad los convocantes de solicitar la actuación de un Escribano Público, a fin de que en su carácter de funcionario público instituido para recibir y redactar y dar autenticidad, conforme a las leyes y en los casos que ellas autorizan, los actos y

USO OFICIAL

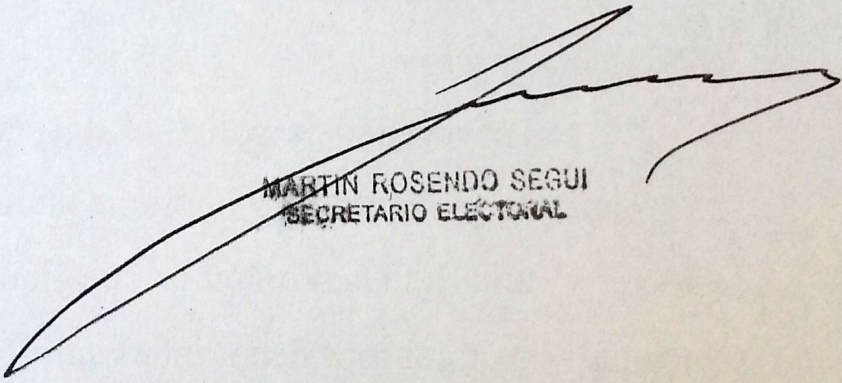
contratos que le fueran encomendados (conf. Ley 12.990), pueda dar fe respecto al desarrollo del evento.-

A posteriori y en caso de corresponder, esta Judicatura podrá realizar el control de legalidad que corresponda en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley 23.298.-



MARIA ROMILDA SERVINI
JUEZ FEDERAL

Ante mí:



MARTIN ROSENDO SEGUI
SECRETARIO ELECTORAL